

Las violaciones graves de los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad

Autor: Juan Pablo Pérez-León Acevedo*

Resumen

A la luz del Derecho internacional convencional, fuente representada por el Estatuto de la Corte Penal Internacional así como otros tratados internacionales de Derechos Humanos; y del Derecho internacional consuetudinario, fuente expresada a través de jurisprudencia de tribunales internacionales y tribunales nacionales; se busca demostrar la relación intensa entre las violaciones graves de los derechos humanos (en concreto del llamado núcleo duro) y los crímenes de lesa humanidad (con la configuración de sus respectivos elementos). De esa forma, luego de abordar algunas nociones generales se estudia la generación de la responsabilidad internacional individual por crímenes de lesa humanidad entendidos como violaciones graves de los derechos humanos. En buena cuenta, la interacción entre el Derecho penal internacional y el Derecho internacional de los derechos humanos.

*

I. Introducción

En primer lugar, de una aproximación a la relación entre crímenes de lesa humanidad (o crímenes contra la humanidad) y el concepto de *ius cogens* o normas imperativas de Derecho internacional general, tenemos que en términos de Remiro Brotóns:

[...] aunque todo crimen [léase crímenes de lesa humanidad] implique una violación de una obligación internacional emanada del *ius cogens*, lo contrario no es cierto; no constituye un crimen internacional cualquier violación de una norma de Derecho imperativo.¹

Entonces, no toda violación de derechos humanos, considerados como *ius cogens*, se entiende como crimen de Derecho internacional,² y en concreto crímenes de lesa humanidad. Para ello, deberá verificarse la presencia de los elementos de estos crímenes.

En tal sentido, resulta pertinente utilizar una definición operativa de los crímenes de lesa humanidad. Dentro de este contexto, la definición dada en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI) es de especial valía toda vez que recoge lo regulado en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (TPIEY) y Ruanda (TPIR).³ Definición que es conforme con el DI consuetudinario y que empezó a gestarse con los estatuto y sentencias de los Tribunales Militares de Nüremberg y Tokio, a mediados del siglo pasado. En ese contexto y de acuerdo al Estatuto de la CPI, se entenderá que, entre otros, actos como el asesinato, exterminio, tortura o desaparición forzada constituyen crímenes de lesa humanidad cuando se cometan “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.⁴ Según el Estatuto de la CPI, siempre que se cumplan los elementos citados, los actos que pueden calificar como crímenes de lesa humanidad son: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de *apartheid*; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

1

2

3

4

Ahora bien, debemos recordar que la criminalización de violaciones graves de derechos humanos y por lo tanto su calificación como crímenes de lesa humanidad o en general crímenes internacionales (área del Derecho Penal Internacional), si se presentan los elementos contenidos en la definición transcrita, está referida de manera fundamental al denominado núcleo duro de los derechos humanos. Este núcleo duro comprende derechos humanos caracterizados por su inderogabilidad.⁵ Así tenemos que encajan dentro de la categoría señalada, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida, el derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre, el derecho a no ser sometido a tortura ni a tratamientos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otros. Los derechos enunciados surgen de lo dispuesto en diferentes instrumentos internacionales. Así tenemos: artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949; artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966; artículo 15.2 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950; y artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969. Estos instrumentos coinciden en que tales derechos deben ser respetados en cualquier lugar y circunstancias y como consecuencia no son factibles de derogación. De esta forma “adquieren el valor de *ius cogens* o de normas imperativas de la Comunidad Internacional”.⁶

De lo enunciado, se puede deducir que hay una relación intensa entre las violaciones graves de derechos humanos y la comisión generalizada o sistemática de violaciones de derechos humanos; siendo que tal comisión es un elemento definidor central de los crímenes de lesa humanidad.

II. La responsabilidad internacional individual por las violaciones graves de derechos humanos entendidas como crímenes de lesa humanidad

Sobre el tratamiento de los crímenes de lesa humanidad en el Estatuto de la CPI y su relación con las violaciones graves de derechos humanos, Meron ha sostenido que tales crímenes “overlap with some violations of fundamental human rights (such torture, rape or enslavement), which thus become criminalized under a multilateral treaty”.⁷

En este contexto, la relación entre las violaciones graves de los derechos humanos y la responsabilidad internacional del individuo ha merecido especial dedicación por parte de la doctrina, al considerar la emergencia de una norma sobre la responsabilidad internacional del individuo en el caso de violaciones graves de derechos humanos. A nivel jurisprudencial, el TPIEY en el caso Kupreskic resaltó la relación entre los conceptos señalados:

[...] “other inhumane acts” [categoría de crímenes de lesa humanidad] can instead be identified in international standards on human rights such

5

6

7

as those laid down in the Universal Declaration on Human Rights of 1948 and the two United Nations Conventions on Human Rights of 1966. Drawing upon the various provisions of these texts, it is possible to identify a set of basic rights appertaining to human beings, the infringement of which may amount, depending on the accompanying circumstances, to a crime against humanity.⁸

De igual manera, la Comisión Internacional de Investigación sobre Darfur (Sudán), frente a los hechos acaecidos en esa región (en fase de investigación ante la CPI) señaló que las violaciones serias (graves) de derechos humanos pueden constituir crímenes de lesa humanidad, si es que se dan los elementos de este crimen:

[...] the arrest and detention of persons by the State security apparatus and the Military Intelligence, including during attacks and intelligence operations against villages, apart from constituting serious violations of international human rights law, may also amount to the crime of enforced disappearance as a crime against humanity, as these acts were both systematic and widespread.⁹

En esa línea, una regla general de responsabilidad individual por violaciones graves de derechos humanos emerge si la responsabilidad internacional del individuo por crímenes de lesa humanidad es implementada en un grado suficiente.¹⁰

Este asunto también ha sido objeto de atención por parte de la Comisión de Derecho Internacional, en torno al Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad. Ya en la versión de 1991 se incluyó la categoría de violaciones sistemáticas o masivas (generalizadas) de los derechos humanos como un crimen contra la paz y seguridad de la humanidad.¹¹ En la versión actual de 1996 esa expresión ha sido cambiada por la de crímenes contra la humanidad.¹² Es necesario señalar que el cambio de nomenclatura no altera de manera substancial el contenido del artículo, en tanto incluye en su nueva redacción los mismos actos delictivos y elementos de su precedente.

Por el contrario, se produce una convergencia de la noción de violaciones generalizadas o sistemáticas de los derechos humanos y del concepto de crimen de lesa humanidad. Al respecto, se debe recordar que el concepto de crímenes de lesa humanidad también puede darse en tiempos de paz y al ser una noción autónoma no requiere un vínculo con los conflictos armados. Ésto pone en evidencia que, los crímenes de lesa humanidad se deben sancionar tanto en situaciones de conflictos armados como de paz. La realización de esta categoría de crímenes significa una injusticia en sumo grado, lo cual justifica su castigo independientemente de la naturaleza del conflicto. Lo anterior genera un deber de persecución penal de índole

8

9

10

11

12

universal.¹³ En el asunto Tadic, el TPIEY, plasmó esta concepción sobre la base de la existencia de Derecho internacional consuetudinario:

It is by now a settled rule of customary international law that crimes against humanity do not require a connection to international armed conflict. [...] customary international law may not require a connection between crimes against humanity and any conflict at all.¹⁴

Como resultado, dentro del contenido del crimen de lesa humanidad se incluyen violaciones graves de derechos humanos. La relación citada ya había sido establecida por Thiam, cuando las violaciones de derechos humanos pasan un cierto nivel de gravedad:

[...] elles entrent dans la catégorie de crimes internationaux et selon leur gravité elles peuvent atteindre le sommet de la hiérarchie, c'est-à-dire celle de crimes contre l'humanité. Plus strictement, il n'y a pas entre les deux concepts une différence de nature mais de degré. Une fois dépassé un certain niveau de gravité, la violation des droits de l'homme et le « crime contre l'humanité » se confondent.¹⁵

Otra aproximación entre las violaciones graves de derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad, se produjo en el seno de la extinta Comisión de Derechos Humanos, sobre todo bajo el impulso de la antigua Subcomisión de minorías. Esta subcomisión consideró que la desaparición forzada de personas debería ser calificada como un crimen de lesa humanidad, y estableció la relación entre las violaciones generalizadas o sistemáticas de derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad.¹⁶

El relator especial Joinnet,¹⁷ en su estudio sobre leyes de amnistía, formuló igualmente la cuestión de determinar cuando las violaciones graves de derechos humanos podían ser asimiladas a los crímenes de lesa humanidad. Los trabajos de la Subcomisión citada tuvieron la tendencia de calificar como crímenes de Derecho internacional, las violaciones generalizadas o sistemáticas de los derechos humanos perpetradas bajo las órdenes de los gobiernos o con su asentimiento. Se debe recordar que la responsabilidad internacional individual atañe no sólo a agentes *de iure* o de facto estatales, sino también a cualquier individuo al que se le pueda imputar crímenes internacionales. Con ello, se buscaba establecer no solamente la responsabilidad del Estado, sino también la responsabilidad de los individuos que cometían esta categoría de crímenes. La filosofía subyacente de establecer esta calificación, se basó en la voluntad de contribuir a perfeccionar el fundamento jurídico internacional en la esfera de los derechos humanos y, en particular, a fortalecer la lucha contra las violaciones de derechos humanos.¹⁸

13

14

15

16

17

18

Como resultado se produjo la elaboración de un proyecto de declaración de la Asamblea General de la ONU, en el cual se estableció que las violaciones manifiestas o masivas de los derechos humanos cometidas bajo las órdenes de los gobiernos o con su acuerdo son una violación grave del respeto a los derechos humanos y constituyen crímenes internacionales y, especialmente, crímenes de lesa humanidad.¹⁹ Se determinó de esa forma, un vínculo entre las violaciones manifiestas o masivas de los derechos humanos, el principio de respeto de los derechos humanos y la responsabilidad internacional del individuo. Lo reseñado hace alusión a una creciente interacción entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho penal internacional. En este sentido, y como señala Abellán «la norme qui attribue la responsabilité internationale de l'individu a une incidence sur le principe général qui établit l'obligation de respecter les droits fondamentaux de l'homme».²⁰

Esta incidencia se refleja a través de tres aspectos. El primero, relativo a la obligación de los Estados conforme al Derecho internacional, de sancionar a los individuos responsables de las violaciones graves de derechos humanos, ocurridas dentro de su jurisdicción. El segundo, implica excluir del ámbito de aplicación personal de las leyes de amnistía a los responsables de violaciones graves de derechos humanos.

Precisamente, en el segundo aspecto señalado y dentro de la casuística de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destacan los casos derivados a raíz de las leyes de amnistía dadas por las diversas dictaduras que se instalaron en los Estados de nuestro hemisferio en décadas pasadas. Las leyes de auto-amnistía (Chile), ley del punto final y obediencia debida (Argentina), ley de la caducidad (Uruguay), ley de amnistía de Esquipulas (El Salvador) y las leyes de amnistía peruanas, entre otras fueron utilizadas como mecanismos para exonerar de responsabilidad al individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad.²¹ Por ejemplo, en el caso peruano, el 14 de junio de 1995, el Congreso peruano aprobó la Ley 26479, cuyo artículo primero otorgaba una amnistía general a todos aquellos miembros de las fuerzas de seguridad y a todos aquellos civiles que se encontrasen denunciados, investigados, encausados, procesados o condenados por violaciones de derechos humanos cometidas entre mayo de 1980 y el 15 de junio de 1995. El Congreso promulgó una nueva ley de amnistía la Ley 26492 que reforzaba las disposiciones de la primera y ampliaba su esfera de aplicación. El artículo 1 de esta segunda ley prohibió a la judicatura sentenciar sobre la legalidad o aplicabilidad de la primera ley de amnistía, y trató de impedir todo fallo similar en el futuro. El artículo 3 de esta ley amplía la esfera de aplicación del artículo 1 de la primera ley de amnistía (Ley 26.479), al otorgar una amnistía general al personal militar, policial o civil que pueda ser pasible de denuncia en relación con violaciones de derechos humanos que se hubieran cometido entre mayo de 1980 y el 15 de junio de 1995 pero que no se hubieran denunciado a las autoridades hasta después de la entrada en vigor de la ley.

19

20

21

A través de las leyes de autoamnistías latinoamericanas, consecuentemente, se eximía de responsabilidad al subordinado, alegando criterios tales como la existencia de coerción, cumplimiento de órdenes, entre otros. Asimismo, se exoneraba de responsabilidad a los superiores y comandantes.

El tercer y último aspecto alude a la proximidad *per se* entre las violaciones graves de derechos humanos y el contenido del crimen de lesa humanidad que entraña la responsabilidad internacional del individuo. Ello implica confirmar que la noción de crimen de lesa humanidad no está vinculada necesariamente a la existencia de un conflicto armado. Al mismo tiempo, el individuo que es perpetrador de violaciones graves de derechos humanos (que califiquen como crímenes de lesa humanidad) es responsable según el Derecho internacional.²²

En tal sentido, la afirmación de la norma que atribuye la responsabilidad internacional del individuo que comete un crimen de lesa humanidad refuerza el principio general de Derecho internacional de respetar los derechos humanos; toda vez que limita el poder discrecional del Estado “par rapport au chatiment des ocupables, à la concession d’amnistie et à la qualification pénale des violations graves des droits de l’homme”.²³

Una materia que se vincula con el tema que tratamos en este punto, como ya afirmamos, es la expedición de leyes de amnistía para exonerar de responsabilidad internacional individual a los perpetradores de violaciones graves de derechos humanos, que califican como crímenes de lesa humanidad. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CDH) en el caso Barrios Altos señaló que las leyes de amnistía expedidas por el Estado peruano para exonerar de responsabilidad a los perpetradores de prácticas generalizadas o sistemáticas de tortura, ejecuciones extrajudiciales o desaparición forzada son incompatibles con el núcleo duro del Derecho internacional de los derechos humanos:

Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendían impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.²⁴

La Corte Suprema Argentina, basándose en las observaciones de un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y especialmente en el caso Barrios Altos ante la CDH declaró la inconstitucionalidad de las leyes de amnistía 23492 y 23521. Asimismo, declaró la validez de la Ley n.º 25779, por medio de la cual el

22

23

24

Congreso Argentino había declarado insanablemente nulas las leyes en cuestión. Respecto a la analogía que hace la Corte Suprema argentina con la sentencia de la CDH, en el caso Barrios Altos, dicho tribunal nacional señaló que las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la CDH a rechazar las leyes peruanas de autoamnistía, en tanto ambas constituyen leyes *ad hoc*, cuyo objetivo es impedir la persecución de violaciones serias a los derechos humanos.

Ahora bien, como consecuencia del fallo de la CDH se declaró que, las referidas leyes de amnistía peruanas carecen de efectos jurídicos y por lo tanto no pueden obstaculizar más la determinación de responsabilidad internacional individual.²⁵

Un punto final que quisiéramos abordar en esta parte es el tema relativo a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad (y por lo tanto de las violaciones graves de derechos humanos sistemáticas o generalizadas). La Convención de Naciones Unidas sobre la materia señala que tales crímenes son imprescriptibles sin importar la fecha en que se hayan cometido.²⁶ Tal norma, ha sido recogida en el Estatuto de la CPI, aunque debemos precisar que la CPI ejerce su competencia *ratione temporis* sobre los crímenes cometidos a partir de la entrada en vigor de su Estatuto.²⁷ En la Convención antes citada también existe una disposición precisa sobre las diferentes manifestaciones de responsabilidad internacional individual directa.²⁸

A nivel de jurisprudencia una posición clara sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad se estableció en el asunto Touvier en el cual se indicó de manera expresa que no existe un derecho a la prescripción en caso de crímenes de lesa humanidad.²⁹ Adicionalmente, en el asunto Barbie ante las Cortes francesas³⁰ la decisión se basó en un doble fundamento. Por un lado, que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es un principio que se deduce del Estatuto de Núremberg y por otra parte que, el derecho a la adquisición de la prescripción no entra dentro de la categoría de derechos humanos reconocidos por la legislación francesa.³¹

De igual forma, tanto el Comité de Derechos Humanos³² como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³³ han señalado que la imprescriptibilidad en caso de la comisión de crímenes de lesa humanidad debe prevalecer sobre el principio de irretroactividad a efectos de evitar la impunidad. Por lo tanto, podemos afirmar que, existe consenso en cuanto a la imprescriptibilidad sobre los crímenes de lesa humanidad.³⁴

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

III. Conclusión

Como se ha podido apreciar, existe una relación intensa entre las violaciones graves de derechos humanos (en concreto de su núcleo duro) y de los crímenes de lesa humanidad. Tal relación, es enfatizada en diferentes fuentes del Derecho internacional en forma cada vez más frecuente. Un ejemplo reciente de ello es la sentencia de la CDH en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*.³⁵ En efecto, la CDH como consecuencia de determinar que el homicidio del señor Almonacid Arellano constituyó un crimen de lesa humanidad, concluyó que tal crimen no podía ser amnistiado, por la respectiva ley de autoamnistía chilena:

[...] la Corte considera que existe suficiente evidencia para razonablemente sostener que la ejecución extrajudicial cometida por agentes estatales en perjuicio del señor Almonacid Arellano [...] [que al ser] cometida dentro de un patrón sistemático y generalizado contra la población civil, es un crimen de lesa humanidad.

[...] la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.³⁶

35

36

Notas:

* Abogado (máximos honores) por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Asesor jurídico de Amnistía Internacional Sección Peruana. Profesor adjunto de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho PUCP. Cursos de Derecho internacional (respectivas becas) en Países Bajos, Estados Unidos y Finlandia. Ganador del Premio de investigación “Derechos Humanos” 2007 otorgado por la *American University*. Correo electrónico: jperezleon@gmail.com. Las opiniones contenidas en este artículo son de responsabilidad exclusiva de quien las emite y no reflejan necesariamente las opiniones institucionales de la Comisión Andina de Juristas.

1. REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1997, p. 430.
2. *Ibid.*, *Loc. cit.*
3. Estatuto del TPIEY, artículo 5; y Estatuto del TPIR, artículo 3.
4. Estatuto de la CPI de 17 de julio de 1998, artículo 7.1.
5. Véanse sobre este tema DUPUY, Pierre-Marie. *Droit International Public*. Paris: Dalloz, 1998, pp. 206-210 y CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*. 2ª ed. Madrid: Tecnos, 2001, pp. 106-107.
6. SALMÓN GÁRATE, Elizabeth. “Los Tratados de Derechos Humanos”. En: NOVAK, Fabián y Elizabeth, SALMÓN. *Las Obligaciones Internacionales del Perú en Materia de Derechos Humanos*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú / IDEI, 2002, p. 85.
7. MERON, Theodor. “General Course on Public International Law”. En: *Recueil Générale de Cours de la Académie de Droit International*, volumen 301, 2003, p. 165.
8. *Prosecutor vs. Kupreskic*, caso n.º IT-95-16-T, sentencia de 14 de enero de 2000, párrafo 563.
9. COMISIÓN INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN SOBRE DARFUR. Informe Final presentado al Secretario General de la ONU, 25 de enero de 2005, párrafo 637.
10. SUNGA, Lyal. *Individual responsibility in international law for serious human rights violations*. Amsterdam: Martinus Nijhoff, 1992, p. 157. El mismo autor sostiene que: “It is also argued that several profound changes in the evolving structure of international law enhance the prospects that the necessary level of implementation for the emergence of this general rule will come about”. *Ibid.*, *Loc. cit.*
11. Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1991, artículo 21. Violaciones sistemáticas o masivas de derechos humanos. An individual who commits or orders the commission of any of the following violations of human rights: murder; torture; establishing or maintaining over persons a status of slavery, servitude or forced labour; persecution on social, political, racial, religious or cultural grounds in a systematic manner or on a mass scale; or deportation of forcible transfer of population shall, on conviction thereof, be sentenced [to...].
12. Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1996, artículo 18. Crimes against humanity. A crime against humanity means any of the following acts, when committed in a systematic manner or on a grand large scale and

instigated or directed by a Government or by any organization or group: a) murder; b) extermination; c) torture; d) enslavement; e) persecution on political, racial, religious or ethnic grounds; f) institutionalized discrimination on racial, ethnic or religious grounds involving the violation of fundamental human rights and freedoms and resulting in seriously disadvantaging a part of the population; g) arbitrary deportation or forcible transfer of population; h) arbitrary imprisonment; i) forced disappearance of persons; j) rape, enforced prostitution and other forms of sexual abuse; k) other inhumane acts which severely damage physical or mental integrity, health or human dignity, such as mutilation and severe bodily harm.

13. Véase AMBOS, Kai. *El nuevo Derecho penal internacional*. Lima: ARA Editores, 2004, p. 97.

14. *Prosecutor vs. Tadic*, caso n.º IT-94-1-T, decisión de la Cámara de Apelación relativa a la Moción de la Defensa sobre la Jurisdicción de 2 de octubre de 1995, párrafo 141. Véase también MERON, Theodor. “War Crimes Law Comes of Age”. En: *American Journal of International Law*, vol. 92, n.º 3, 1998, pp. 464-466.

15. THIAM, Doudou. Segundo Reporte sobre el Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, 1 de febrero de 1984, doc. A/CN.4/377, párrafo 40.

16. Resolución 1982/11 de de 1982. En este contexto se propuso que la Asamblea General al momento de invitar a la Comisión de Derecho Internacional a elaborar el Código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad, proponga tener en cuenta esas violaciones y las observaciones formuladas por los miembros de la Subcomisión. Véase Doc. E/CN.4/Sub.2/1982/15, párrafos 3, 4 y 92.

17. Doc. E/CN.4/Sub.2/1985/16, párrafos 66-76. Véase también “Definición de violaciones manifiestas y masivas de derechos humanos como crímenes de derecho internacional”, estudio realizado en aplicación de la decisión 192/109 de la Subcomisión de Minorías, Doc. E/CN.4/Sub.2/1993/19.

18. Véase. Subcomisión de Minorías. Reconocimiento de violaciones manifiestas y masivas de derechos humanos perpetrados bajo la orden de los gobernantes o con su consentimiento, documento de 28 de mayo de 1997, E/CN.4/Sub.2/1997/29.

19. Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/29 de 28 de enero de 1997. Su artículo 3 establece que: « les personnes qui ordonnent, organisent, perpètrent directement ou approuvent ces violations, ou en sont complices, indépendamment du fait qu’elles puissent avoir de l’influence sur le gouvernement en raison des postes qu’elles occupent, seront considérées comme pénalement responsables sur le plan national et international ».

20. ABELLÁN, Victoria. “La responsabilité internationale de l’individu” En: *Recueil des Cours de la Académie de Droit International*, tomo 280, 1999, p. 272.

21. Para un análisis detallado de estas leyes véase NORRIS, Robert. “Leyes de Impunidad y los Derechos Humanos en las Américas: Una Respuesta Legal”. En: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 15, 1992, pp. 47-110.

22. Sin perjuicio de la responsabilidad que se le puede atribuir según su derecho interno.

23. ABELLÁN, Victoria. *Ob. cit.*, p. 272.

24. CDH. Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 41. También véase Corte Suprema de Argentina. Sentencia 1767. XXVIII. Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. –

causa N° 17.768– CSJN, 14 de junio de 2005. En: <http://www.derechos.org/nizkor/org/doc/nulidad.html>.

25. “Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”. CDH. Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), sentencia de 14 de marzo de 2001, parágrafo 44. Véase también CDH. Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú). Interpretación de la Sentencia de Fondo, sentencia de 3 de septiembre de 2001. Para un análisis más detallado del caso Barrios Altos véase MÁRQUEZ CARRASCO, Carmen. “El Caso Barrios Altos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: Revista Peruana de Jurisprudencia, año 5, n.º 33, 2003, pp. LXIII-LXXV.

26. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968, artículo I.

27. Estatuto de la CPI, artículo 29. Imprescriptibilidad. Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán; artículo 11. Competencia temporal. 1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

28. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, artículo II. Si se cometiera alguno de los crímenes mencionados en el artículo I [léase crímenes de lesa humanidad], las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

29. Corte de Casación de Francia, sala criminal. Asunto Touvier, sentencia de 27 de noviembre de 1992.

30. Corte de Apelación de Lyon, cámara de acusación. Asunto Klaus Barbie, sentencia de 28 de octubre de 1983; Corte de Casación, cámara penal. Asunto Klaus Barbie, sentencia de 20 de enero de 1984.

31. « [...] le seul principe en matière de prescription des crimes contre l’humanité qu’on peut considérer comme se déduisant du Statut du Tribunal militaire international, est le principe d’imprescriptibilité [...] ni dérogation ni restriction à la règle de l’imprescriptibilité, applicable aux crimes contre l’humanité en vertu des principes de droit reconnus par l’ensemble des nations ». Corte de Casación, cámara penal. Asunto Klaus Barbie, sentencia de 20 de enero de 1984, pp. 314 y ss.

32. “[...] Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar [argentino] deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores”. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, de 3 de noviembre 2000. UN Doc. CCPR/CO/70/ARG, parágrafo 9.

33. “[el principio de irretroactividad] no podrá ser invocado por los amnistiados por cuanto al momento de cometerse los hechos imputados se hallaban tipificados y penados por la ley chilena vigente”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe n.º 133/99, caso 11.725, Carmelo Soria Espinoza (Chile), 19 de noviembre de 1999, párrafo 76. Para más detalles véase ANDREU-GUZMÁN, Federico. “Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad versus irretroactividad de la ley penal: un falso dilema”. En: AAVV. Retos de la Judicialización. En el proceso de verdad, justicia, reparación y reconciliación. Lima: Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 2005, pp. 151-157.
34. ABELLÁN, Victoria. *Ob. cit.*, p. 386.
35. CDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006.
36. CDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafos 104 y 114.